REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2021)

Proceso **Ejecutivo Hipotecario – Por Sumas de Dinero**
Rad. Nro. **11001310302420210022 9**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Siguiendo con lo previsto en el art. 8 inc. 3 del Decreto 806 de 2020, TRÁIGANSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica De Haider Romel Lugo Gómez.

2. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal reciente de Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. CAVIPETROL como quiera que los aportados con la demanda datan de hace más de tres (3) meses. (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.)

3. APÓRTESE al plenario copia digital del documento que se pretende hacer valer como prueba dentro del presente litigio: Escritura Pública Nro. 217 de quince (15) de enero de dos mil catorce (2014) de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá y no fue allegado. (arts. 82 núm. 6 y 84 núm. 3 del Código General del Proceso)

4. ARRÍMESE Certificado de tradición y libertad del registrador de instrumentos públicos del bien afectado con garantía real, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes respecto de la fecha de presentación de la demanda. (art. 468 núm. 1 inc. 2 del C. G. del P.)

5. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es uno remitido desde la dirección de notificación judicial inscrita en el registro mercantil de CAVIPETROL y en el que conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 inc. 5 del Código General del Proceso

6. Teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en las normas sustanciales: i) la calidad de título ejecutivo de la escritura pública en que se constituye una hipoteca solamente se reconoce a la primera copia, y ii) los arts. 624, 625, 648 – 670 y 691 del C. Co. indican que para ejercicio del derecho consignado en un título valor, se requiere la exhibición del original firmado del mismo. En ese sentido, APÓRTESE el original de los Pagarés Nro. 100015612 y 100015613 y de la primera copia de la Escritura Pública Nro. 217 de quince (15) de enero de dos mil catorce (2014) de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá

Para ello, Secretaría conceda autorización, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, al demandante para asistir a las instalaciones de esta sede judicial todos y cada uno de los cinco (5) días de plazo con que cuenta para subsanar el libelo, dentro de un horario específico, con el objeto de que asista a las instalaciones de esta sede judicial a radicar los títulos base de la presente acción ejecutiva.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario